

Villa Regina, 13 de agosto del 2026.-

El suscripto, Dr. Agustín María Bianchi, JUEZ DE GARANTÍAS, como TRIBUNAL UNIPERSONAL DEL FORO DE JUECES DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE RÍO NEGRO, procedo a pronunciar sentencia en el legajo N° MPF-VR-01484-2026, caratulado: "[IMPUTADO_1] S/ VIOLACIÓN DE DOMICILIO, DAÑO, LESIONES LEVES AGRAVADAS Y AMENAZAS COACTIVAS AGRAVADAS".

1.- Partes intervinientes en la audiencia:

Por la acusación pública intervino el Dr. Rodrigo Vazzana, Fiscal Adjunto, mientras que por la defensa participó el Dr. Javier Razzetto, de la Defensoría Oficial de Villa Regina, en su carácter de asistente técnico del acusado [IMPUTADO_1]; los cuales no presentaron oposición alguna a mi competencia para la presente intervención como Juez.

2.- Datos del imputado:

La presente causa es seguida contra el ciudadano [IMPUTADO_1], D.N.I. N° [DNI_IMPUTADO_1], de nacionalidad [NACIONALIDAD_IMPUTADO_1], de estado civil [ESTADO_CIVIL_IMPUTADO_1], nacido el día [FECHA_IMPUTADO_1] en la ciudad de [LUGAR_NACIMIENTO_IMPUTADO_1], hijo de [FAMILIAR_1] y de [FAMILIAR_2], domiciliado en [DIRECCION_IMPUTADO_1]; actualmente cumpliendo prisión preventiva dispuesta en el presente legajo desde el día 31 de julio de 2026, en virtud de lo resuelto en la audiencia de formulación de cargos.

3.- Hecho:

Al nombrado se le reprocha el siguiente hecho:

" Ocurrido el día 29 de julio de 2026, a la hora 01:00 aproximadamente, en el domicilio ubicado en [DIRECCION_VÍCTIMA_1]. En dichas circunstancias el imputado [IMPUTADO_1] se hizo presente en la vivienda de su ex pareja, la [VÍCTIMA_1], e ingresó por la fuerza al interior de la casa sin autorización expresa de la denunciante, dañando la puerta de acceso. Una vez en el interior, [IMPUTADO_1] inició una discusión exigiendo a la víctima la entrega de su teléfono celular marca Samsung A04 para revisarlo. Ante la negativa y la advertencia de llamar a la policía, el imputado agredió físicamente a la Sra. [VÍCTIMA_1] mediante golpes de puño en el pecho y el estómago, la sujetó del cabello y la arrojó sobre la cama. En el momento en que la víctima intentó defenderse interponiendo su brazo derecho, [IMPUTADO_1] la

mordió a la altura del antebrazo y en la mano derecha. Posteriormente, mientras la insultaba, [IMPUTADO_1] extrajo un encendedor de su indumentaria y prendió fuego el colchón de la cama, accionar que fue sofocado por la víctima utilizando un trapo húmedo. Luego, el imputado arrojó prendas de vestir al suelo, tomó un cuchillo tipo Tramontina con mango color negro y amenazó a la víctima manifestándole que la iba a apuñalar si no le entregaba el teléfono móvil, logrando de este modo infundirle temor. Horas posteriores, cuando la víctima logró escapar hacia la vía pública para pedir auxilio, el imputado la persiguió arrojándole piedras y amenazándola con prenderle fuego la casa, retirándose del lugar únicamente tras la llegada del hermano de la víctima, [FAMILIAR_3]. A raíz de las agresiones descritas, [IMPUTADO_1] le ocasionó a la víctima las siguientes lesiones: [SALUD_VÍCTIMA_1], lesiones de carácter leve según certificado del médico policial Dr. Claudio Rocha "; hecho por el cual se le formularon cargos en fecha 31 de julio de 2026.

4.- Calificación legal asignada:

El hecho es calificado jurídicamente por el Acusador Público como constitutivo de los delitos de VIOLACIÓN DE DOMICILIO, DAÑO, LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO Y POR HABER SIDO COMETIDAS POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO, y AMENAZAS COACTIVAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMAS, todos ellos en concurso real, debiendo responder a título de autor, conforme los arts. 45, 55, 150, 183, 89 en función de los arts. 92 y 80 incs. 1º y 11º, y 149 ter inc. 1º en función del art. 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal.

5.- Petición de las partes:

En la audiencia celebrada en el día de la fecha, el representante del Ministerio Público Fiscal verbalizó el acuerdo pleno (art. 212 y sgtes. del CPP), mediante el cual se fijaron el hecho y la calificación legal tal como se detallaran precedentemente.

La Fiscalía hizo saber que cuenta con elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la materialidad del hecho como así la participación del imputado en el mismo; los cuales constan en los registros de la audiencia videograbada.

Solicitó en consecuencia se le imponga al imputado, considerando la inexistencia de antecedentes condenatorios, su edad y demás pautas de los arts. 40 y 41 del CP, la pena de TRES (3) AÑOS de prisión de EJECUCIÓN CONDICIONAL, debiendo someterse, conforme el art. 27 bis del Código Penal, al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta por el mismo término: a) Fijar domicilio y mantenerlo actualizado, y en caso

de modificarlo deberá hacerlo saber; b) Comparecer trimestralmente ante el IAPL; c) Abstenerse de consumir estupefacientes, abusar de bebidas alcohólicas, y en general de un consumo problemático de sustancias psicoactivas; d) Realizar el curso virtual "Varones y Masculinidades" dictado por el Instituto de Masculinidades y Cambio Social de la Iniciativa Spotlight Argentina, debiendo presentar constancia del certificado de aprobación; y costas del proceso.

También requirió se fije como medida de protección a favor de la víctima [VÍCTIMA_1], por el término de tres años, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial (art. 239 del CP): Prohibición de realizar actos de turbación, intimidación, hostigamiento, o cualquier conducta que implique violencia física, psicológica, simbólica o digital respecto de la víctima.

La Fiscalía hizo saber, asimismo, que cuenta con la conformidad de la víctima [VÍCTIMA_1] para la realización del presente acuerdo, quien se encuentra notificada y estuvo presente en la audiencia.

Por su parte, el Sr. Defensor prestó conformidad con todo lo manifestado por la Fiscalía. Luego, cedida que le fue la palabra al imputado en la audiencia para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, admitiendo —mediante confesión— su participación y plena culpabilidad en el hecho fijado por la Fiscalía, coincidiendo a su vez con la calificación legal y la pena solicitada por el Acusador Público, consintiendo la aplicación en el caso concreto del procedimiento de juicio abreviado desarrollado en la audiencia.

6.- Solución del caso: Habiéndose recibido formalmente el acuerdo de las partes y en mérito a lo preceptuado por los arts. 189, 190, 191, 212 y 213 del CPP, digo: que el acuerdo verbalizado en la audiencia encuentra respaldo probatorio en las evidencias invocadas por el Ministerio Público Fiscal en la audiencia; prueba toda que no fue objetada ni cuestionada por la Defensa, sino más bien ratificada por la misma, con la que, sumada la confesión del hecho realizada por el imputado en la audiencia, se acreditan ambos extremos de la imputación delictiva, esto es, la existencia del hecho investigado y la participación en el mismo por parte del imputado [IMPUTADO_1].

Por lo expuesto, juzgo acreditado y con el grado de certeza que se requiere para esta instancia, tanto la existencia histórica del hecho, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar fijados por la acusación, y que fuera arriba transcrito, como la participación en el mismo por parte del imputado.

Dicho eso, la conducta desplegada por el imputado [IMPUTADO_1] encuadra en los

delitos de VIOLACIÓN DE DOMICILIO, DAÑO, LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO Y POR HABER SIDO COMETIDAS EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, y AMENAZAS COACTIVAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMAS, en concurso real, en calidad de autor, conforme los arts. 45, 55, 150, 183, 89 en función de los arts. 92 y 80 incs. 1° y 11°, y 149 ter inc. 1° en función del art. 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal.

Para graduar la pena a imponer, tengo en cuenta la inexistencia de antecedentes penales computables que registra el imputado, su edad, la admisión de responsabilidad penal para con el episodio endilgado y demás pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del CP, así como el límite impuesto por el art. 191, segundo párrafo, del CPP, para lo cual estimo justo imponer la pena reclamada por la Fiscalía de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, y al pago de las costas, atento a su condición de perdidoso (art. 266 del CPP). Tratándose de una primera condena, resulta procedente la suspensión de la ejecución de la pena conforme lo previsto en el art. 26 del Código Penal, imponiéndose las reglas de conducta acordadas por las partes por el plazo de tres años, de conformidad con el art. 27 bis del mismo cuerpo legal.

Asimismo, en atención al contexto de violencia de género en que se enmarca el hecho, y a efectos de garantizar la seguridad de la víctima durante el período de condicionalidad, de conformidad con lo normado por el art. 26 de la Ley 26.485, corresponde fijar la medida de protección solicitada, con idéntico plazo, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial (art. 239 del CP).

Siendo que el imputado se encuentra en situación de prisión preventiva desde el día 31 de julio de 2026, en virtud de lo resuelto en la audiencia de formulación de cargos, y que la pena acordada es de ejecución condicional, corresponde disponer su inmediata libertad, sin perjuicio de la vigencia de las reglas de conducta y de la medida de protección que se fijan en la presente.

Por último, las partes han renunciado expresamente en la audiencia a los plazos procesales legales.

Por todo ello, el Suscripto, Juez de Garantías de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro;

RESUELVO:

I.- DECLARAR ADMISIBLE el Acuerdo Pleno arribado por las partes y que fuera expuesto en la audiencia, ello conforme arts. 212 y 213 del CPP.

II.- CONDENAR a [IMPUTADO_1], filiado ut supra, por considerarlo autor

materialmente responsable de los delitos de VIOLACIÓN DE DOMICILIO, DAÑO, LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO Y POR HABER SIDO COMETIDAS POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER MEDIANDO UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, y AMENAZAS COACTIVAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMAS, en CONCURSO REAL, conforme arts. 45, 55, 150, 183, 89 en función de los arts. 92 y 80 incs. 1º y 11º, y 149 ter inc. 1º en función del art. 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal, a la pena de TRES (3) AÑOS de prisión de EJECUCIÓN CONDICIONAL y costas (art. 266 CPP).

III.- IMPONER a [IMPUTADO_1], en los términos del art. 27 bis del Código Penal, las siguientes reglas de conducta por el plazo de tres años: a) Fijar domicilio y mantenerlo actualizado, y en caso de modificarlo deberá hacerlo saber; b) Comparecer trimestralmente ante el IAPL; c) Abstenerse de consumir estupefacientes, abusar de bebidas alcohólicas, y en general de un consumo problemático de sustancias psicoactivas;

d) Realizar el curso virtual "Varones y Masculinidades" dictado por el Instituto de Masculinidades y Cambio Social de la Iniciativa Spotlight Argentina, debiendo presentar constancia del certificado de aprobación. Todas estas reglas se le imponen bajo sanción de revocar la condicionalidad de la pena aquí impuesta.

IV.- FIJAR como medida de protección a favor de la víctima [VÍCTIMA_1], por el término de tres años, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial (art. 239 del CP): Prohibición de realizar actos de turbación, intimidación, hostigamiento, o cualquier conducta que implique violencia física, psicológica, simbólica o digital respecto de la víctima (art. 26 de la Ley 26.485).

V.- DISPONER la inmediata LIBERTAD de [IMPUTADO_1], cesando la prisión preventiva oportunamente impuesta, en virtud de la pena de ejecución condicional aquí fijada, quedando el nombrado sujeto a las reglas de conducta y a la medida de protección establecidas en los puntos III y IV de la presente.

VI.- Declarar la firmeza del pronunciamiento condenatorio a partir del día de la fecha, por haber las partes renunciado a los términos procesales para recurrir.

VII.- Regístrese, practíquese las comunicaciones correspondientes a través de la Oficina Judicial, fórmese legajo de ejecución penal para ser remitido al Juzgado de Ejecución Penal y, oportunamente, archívese.

Firmado digitalmente por

BIANCHI Agustin Maria

Fecha: 2026.08.13